

2020-00508 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

Jaime Andres Osorio Marun <jaime.osorio@habitatbogota.gov.co>

Jue 25/11/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edificiogai147@gmail.com <edificiogai147@gmail.com>; andvasal@hotmail.com <andvasal@hotmail.com>; info@geconstructores.com <info@geconstructores.com>

CC: Ana Maria Lopez Campos <ana.lopezc@habitatbogota.gov.co>; Zoraly Caicedo Yopez <zoraly.caicedo@habitatbogota.gov.co>

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RADICADO:	2020-00508
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ANDRÉS HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ.
DEMANDADO:	G.E. CONSTRUCTORA S.A.
VINCULADO:	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, identificado con cédula de ciudadanía.°79.950.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado.°182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar la acción constitucional de la referencia, que pretende mitigar el riesgo, para velar por la moralidad administrativa buscando la preservación de los derechos del consumidor, prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales están siendo violados con la situación que padece el EDIFICIO GAIA - PROPIEDAD HORIZONTAL.; solicitando que se desestime la pretensión de vinculación de esta entidad, efectuada por el extremo pasivo de la demanda, con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen en escrito adjunto.

Nota: Se reenvía nuevamente incorporando correctamente la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada G.E. CONSTRUCTORA S.A. corrigiendo el que se encontraba en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Cordialmente;

Jaime Andrés Osorio Marun

contratista
Subsecretaría Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO:	2020-00508
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ANDRÉS HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ.
DEMANDADO:	G.E. CONSTRUCTORA S.A.
VINCULADO:	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.950.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar la acción constitucional de la referencia, que pretende mitigar el riesgo, para velar por la moralidad administrativa buscando la preservación de los derechos del consumidor, prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales están siendo violados con la situación que padece el EDIFICIO GAIA - PROPIEDAD HORIZONTAL.; solicitando que se desestime la pretensión de vinculación de esta entidad, efectuada por el extremo pasivo de la demanda, con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen a continuación:

La Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital — Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el presente asunto

De acuerdo con la competencia delegada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 089 de 2021¹ en la cual se delega en los: “*Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen*”. Con fundamento en las funciones inherentes a la Secretaría Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar la demanda de la referencia en nombre y representación del Distrito Capital.

A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico, tal como se demostrará a lo largo del debate procesal en especial teniendo en cuenta que la parte accionante señala que como responsable a la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A. por las graves deficiencias constructivas evidenciadas en las áreas comunes que se han traducido en deterioros en las zonas privadas y comunales de la copropiedad.

Lo anterior, por cuanto los hechos y pretensiones que dan lugar a la acción bajo examen, no se originan, ni son responsabilidad de la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹ Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones.

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

A los hechos formulados por el demandante

1. Al hecho primero: No nos consta, pues son hechos totalmente ajenos al accionar y a la misionalidad de la entidad
2. Al hecho segundo. Es cierto, de conformidad se evidencia en los anexos, la Licencia de Construcción No. MLC 14-3-0306, expedida el 19 de octubre de 2017 por la Curaduría Urbana No. 3.
3. Al hecho tercero: No nos consta la temporalidad de los hechos narrados; no obstante, se aclara que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor ANDRES HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, en calidad de apoderado del proyecto de vivienda EDIFICIO GAIA- PROPIEDAD HORIZONTAL, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del citado proyecto, en contra de la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2019-00729 del 11 de enero de 2019. En consecuencia, mediante Auto No. 5113 de 12 de diciembre de 2019 se ordenó la apertura de la investigación administrativa.
4. Al hecho cuarto: No es un hecho, es una pretensión, no obstante, se aclara que es cierto que se allegó el informe de técnico mencionado.
5. Al hecho quinto: No es un hecho, es una apreciación del accionantes en cuanto a los presuntos responsables.
6. Al hecho sexto: Es cierto, la Ley 400 de 1997, modificada por la Ley 1229 de 2008, definió los conceptos de constructor y diseñador arquitectónico.
7. Al hecho séptimo: No es cierto, es una interpretación normativa.
8. Al hecho octavo: No es un hecho, y no es menester de esta entidad pronunciarse sobre los administradores o responsables de las etapas de los proyectos constructivos.
9. Al hecho noveno: No es un hecho, es una interpretación del accionante frente al régimen de responsabilidades atribuible al promotor o gerente del proyecto.
10. Al hecho décimo. No es un hecho, es una consideración jurídica referente a establecer que, en el derecho colombiano, el promotor inmobiliario debe considerarse como un constructor y, en consecuencia, le son aplicables los artículos 2060 y 2351 del Código Civil.
11. Al hecho décimo primero: No es un hecho.
12. Al hecho duodécimo: Es cierto que la construcción se debe realizar de acuerdo con lo aprobado en la licencia y acorde con las normas de construcción sismo resistente y demás vigentes que regulen la materia.
13. Al hecho décimo tercero: No es un hecho; no obstante, es cierto que los proyectos constructivos deben cumplir con las correspondientes certificaciones emitidas por el supervisor del proyecto, en materia constructiva y de sismo resistencia.
14. Al hecho décimo cuarto: Es cierto, la Alcaldía Local es el ente encargado de la expedición del Certificado de Permiso de Ocupación.

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

15. Al hecho décimo quinto: No es un hecho.

16. Al hecho décimo sexto: Es cierto, el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, se señala que los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.

Excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que en el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona natural o jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial.

Así las cosas, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva).

La legitimación por activa es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la legitimación por pasiva es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar las acciones de reparación a las deficiencias constructivas y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, a negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, de lo señalado anteriormente se puede precisar que la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de los accionantes; por cuanto, carece de competencia para tal fin (falta de legitimación en la causa por pasiva); no ha sido la entidad vulneradora de los derechos alegados por la parte actora. Por el contrario, dentro de su competencia de vigilancia y control ha realizado las actuaciones tendientes a que se realicen las correcciones de las fallas que presenta la construcción.

Excepción Inexistencia de Nexo Causal – Hecho de Tercero

En relación con esta excepción, cabe destacar que, a la luz de la teoría de la causa eficiente, acogida por el Consejo de Estado para la determinación del nexo de causalidad entre el hecho y el daño, es preciso señalar que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder $\frac{3}{4}$ activo u omisivo $\frac{3}{4}$ de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo” (Consejo de

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección 'A'. Sentencia 1998-00409 (19067) del 24 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez).

Adicionalmente, el tratadista y profesor Javier Tamayo Jaramillo, ha considerado que:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”.

De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito.

Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño”: “A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada”; “aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño”.

En este orden de ideas, se puede afirmar que no existe una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño; toda vez que, los hechos en comento se produjeron por causa externa a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat no por la falta de gestión más aún cuando dentro de los mismos hechos el demandante ha manifestado que la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A ha sido responsable por no cumplir con las obras aprobadas en la licencia de construcción. Por tanto, se puede concluir que no es procedente la reparación del daño por parte de esta entidad, teniendo en cuenta que los hechos sustento de las pretensiones de la demanda, carecen de certeza y precisión, pues no dan lugar a inferir incumplimiento de las funciones propias que tiene a su cargo la Secretaría Distrital del Hábitat.

Así las cosas, al existir en este caso un eximente de responsabilidad y al no observarse nexo causal o relación de causalidad entre el hecho generador y el daño, se solicita muy respetuosamente a su Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda frente a lo que le compete al Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat; por cuanto, la responsabilidad recae exclusivamente en la constructora quien no ha dado estricto cumplimiento a la licencia de construcción y planos aprobados por la Curaduría Urbana 3.

Excepción previa – Falta de Jurisdicción respecto de la Secretaría Distrital del Hábitat

Al respecto, en aras de que no se provoque una vulneración al mandato del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la CN, como garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial la cual opera también a favor del Estado, al gozar en igual sentido que los particulares del derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente, para el caso del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, por ser esta una entidad de derecho público como organismo del Sector Central de la Administración Distrital, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien posee la competencia para analizar la conducta de la administración,

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

Por lo anterior, se formulará ante el Despacho la excepción previa de falta de jurisdicción el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”.

Como antecedente constitucional sobre un asunto debatido sobre la materia, la entidad cuenta con sentencia T-686/17² en acción de tutela presentada por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, en contra de los Juzgados Cincuenta y Tres Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en donde la Corte Constitucional consideró:

*“En ese sentido, los jueces civiles que decidieron el proceso de rendición provocada de cuentas incurrieron también en una violación directa de la Constitución, (i) toda vez que no eran el juez natural llamado a resolver sobre la actuación desarrollada con ocasión de la función de inspección y vigilancia atribuida a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital, lo que generó una vulneración a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución, dado que le impidieron a la entidad demandada, aquí demandante, acudir al trámite procesal pertinente y defender su gestión ante su juez natural y **(ii) también evitaron que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo realizara el examen del carácter antijurídico de los eventuales daños causados a ASONAVI o a sus terceros, con lo que se vulneró el artículo 90 de la Constitución el que exige que, para poder condenar la responsabilidad del Estado, es necesario que el daño sea antijurídico[129]**, es decir, que en las circunstancias concretas de cada caso, se concluya que los perjudicados con la medida administrativa no se encuentren jurídicamente en el deber de soportar los daños causados por la actividad administrativa.” (Subrayado y resaltado es propio)*

Y consecuencia ordenó:

“(…)

SEGUNDO.- REVOCAR las sentencias de tutela proferidas el 13 de julio de 2016 y el 24 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral, respectivamente, y, en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la materialización de un defecto orgánico y de una violación directa de la Constitución.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del proceso de rendición provocada de cuentas No. 2006-1578, incluso el auto admisorio, promovido por los asociados de ASONAVI contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Tercero Civil de Descongestión de Bogotá que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a devolver la demanda de rendición provocada de cuentas, junto con todos sus anexos, a los asociados de ASONAVI, con el fin de que ellos decidan la acción judicial que consideren pertinente tramitar, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

² Referencia: Expediente T-5.766.763 - Acción de tutela presentada por el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, en contra de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Cincuenta y Tres Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

En ese orden de ideas, se demuestra que respecto de la Secretaría Distrital del Hábitat nos encontramos frente a una falta de jurisdicción dentro de la presente acción popular de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Fundamentos de la defensa

Competencias y facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat

Antes de referirnos a cada uno de los cargos, es pertinente realizar un recuento del régimen de inspección, vigilancia y control establecido en la Ley 66 de 1968 y las disposiciones posteriores.

La facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa. Sobre esta base, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, establecer el régimen aplicable para el ejercicio de la actividad controlada. Asimismo, definir o tipificar las conductas que se consideran infracciones a tal régimen y sus respectivas sanciones.

En materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el legislador, a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987, entre otros, estableció un sistema de intervención que permite cumplir dichas competencias, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, derecho el cual es de rango constitucional.

Mediante el Decreto Ley 78 de 1987, le fueron asignadas al Distrito Capital y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del Impuesto al Valor Agregado - IVA, las funciones de intervención ejercidas hasta ese momento por la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias

En el artículo 311 de la Constitución Política de 1991 se destaca que a los municipios corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Por su parte el artículo 313 *ibidem* enuncia las funciones que corresponden a los concejos, determinando en el numeral 7° “Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

Por su parte, en el artículo 187 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994³ se determinó que la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda correspondían a los concejos municipales, dentro de los límites señalados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y dispuso claramente que el ejercicio de tales atribuciones “se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley”, pero además, impuso a la Superintendencia de Sociedades la obligación, para que dentro del término indicado, se traslade “a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las misma”.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

El Decreto 1330 de 1987, crea la Dirección de Urbanización y Vivienda en el Distrito Especial de Bogotá, asignándole, entre otras, las funciones de: **i)** Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979; **ii)** Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2º del Decreto 2610 de 1979; actividad que se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas sean cinco (5) o más; **iii)** cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.

Posteriormente, el Decreto Distrital 540 de 1991 reguló las funciones asignadas a la entonces Dirección de Urbanización y Vivienda de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, en lo relacionado con el registro de las personas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el permiso para el anuncio y enajenación de dichos inmuebles y el control del otorgamiento de créditos, entre otros.

El Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*”, dispuso en el numeral 12 del artículo 12 que corresponde al Concejo Distrital expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital.

Por medio del Decreto 405 de 1994 se asignó al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y a los municipios la función inspección y vigilancia de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda que estaban en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Es pertinente indicar que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de abril de 1996, Rad. C- 289, el consejero Mario Alario Méndez al desatar la colisión de competencias que se presentó entre el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades sobre la inspección, vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, lo dirimió declarando que es competencia de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los límites establecidos en la ley, de conformidad con las reglamentaciones que sobre tales aspectos expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá.

Por otra parte, el artículo 109 de la Ley 388 de 1997 “*reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010*” dispuso que el Concejo Municipal o Distrital determinaría la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En tal virtud, mediante el Decreto 1083 de 1997 le asignó al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá las funciones de ejercer el control, inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de urbanismo, construcción, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D.C., cuando las unidades proyectadas sean cinco (5) o más, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Reglamentario 219 de 1969, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 78 de 1987, el Decreto 405 de 1994, el Decreto Distrital 540 de 1991, la Ley 56 de 1985, el Decreto 1919 de 1986, el Decreto Reglamentario 1816 de 1990, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en especial los Acuerdos que expida el Concejo Distrital.

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

Para el caso de Bogotá D.C., el Acuerdo Distrital 079 de 2003⁴, en su artículo 201, derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019⁵ designó como autoridad administrativa de policía con competencias especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987⁶, la Ley 56 de 1985⁷, en concordancia con las leyes 9 de 1989⁸, 388 de 1997, 400 de 1997⁹, la Ley 820 de 2003¹⁰, el Decreto Distrital 190 de 2004¹¹ y el Decreto 572 de 2015¹² y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

Asimismo, mediante la Ley 820 de 2003¹³ se expidió el régimen de arrendamientos de vivienda urbana, fijando los criterios que sirven de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en ese sentido, el artículo 32° de la citada norma le asignó a la Alcaldía Mayor la función de inspección, vigilancia y control de dicha actividad en el territorio de Bogotá D.C.

Mediante el Decreto Nacional 051 de enero 8 de 2004 se reglamentaron los artículos 28°, 29°, 30° y 33° de la Ley 820 de 2003, y se establecieron los parámetros para desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades.

El literal m) del artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006¹⁴ señala dentro de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat *“controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes”*.

Asimismo, el literal m) del artículo 3° del Decreto Distrital 121 de 2008¹⁵ asignó la función de controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de bienes inmuebles destinados a vivienda para proteger a sus adquirentes; en el literal a) del artículo 22 se otorga la función a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda la de: *“Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda”*; y, en el literal b) del artículo 20 a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda la de: *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos”*.

Por último, el artículo 28 de la Ley 68 de 1968, modificado por el artículo 11° del Decreto Nacional 2610 de 1979 faculta a las entidades territoriales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control a la interposición de multas sucesivas a las personas naturales y/o jurídicas que incumplan las órdenes o requerimientos, para que se sujeten a las normas transgredidas:

⁴ Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.

⁵ Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

⁷ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). (Derogado por el art. 43, Ley 820 de 2003).

⁸ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

⁹ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Compila los Decretos 619 de 2000 por el cual expidió el Plan de Ordenamiento Territorial, y 469 de 2003, por el cual se Revisó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

¹² Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹³ Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

¹⁵ Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, modificado por el Decreto Distrital 578 de 2011.

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

“ARTICULO 11. El Artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedara así:

El Superintendente Bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a favor del Tesoro Nacional a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los Jefes Seccionales de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente Decreto.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando el Superintendente Bancario después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, o los representantes legales de los establecimientos sometidos a su vigilancia, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cerciore de que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad. [...]”.

Por lo anterior, esta entidad tiene plenas facultades para imponer multas sucesivas a las personas naturales y/o jurídicas que incumplan con lo dispuesto en los actos administrativos expedidos en el marco de las funciones y facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda a cargo de esta entidad.

Actuación administrativa en contra de la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A

1. Que a través de oficio con radicado No. 2-2019-72453 y No. 2-2019-72455 de 21 de diciembre de 2019 dirigido al enajenador el señor SERGIO ANTONIO GUARIN DURAN, en su condición de representante legal de la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A, identificada con Nit. 800033739-8, se le citó para notificación personal del Auto de Apertura de Investigación No. 5113 de 12 de diciembre de 2019.
2. La notificación no se pudo llevar a cabo, por inasistencia del representante legal a la notificación personal, por lo cual se procedió a enviar nuevamente la citación, mediante radicados No.2-2019-72456 y 2-2019-72457 del 31 de diciembre de 2019, a la señora LAURA CAROLINA LOZANO en calidad de apoderada de la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A,
3. El día 14 de enero de 2020, se notificó personalmente la señora LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO en calidad de apoderada de la sociedad investigada, del Auto 5113 de 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa.
4. Mediante radicado No. 2-2019-72458 de 31 de diciembre de 2019 se procede a comunicar al señor ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ en calidad de representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO GAIA- PROPIEDAD HORIZONTAL, el Auto 5113 de 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordena la apertura de la investigación; comunicación que fue recibida como se evidencia en la guía de entrega No YG249920472C0.
5. La apoderada de la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A, la doctora LAURA CAROLINA LOZANO CARRERO, presentó escrito de descargos del Auto No. 5113 del 12 de diciembre de 2019, mediante radicado No 1-2020-02308 del 4 de febrero de 2020.
6. De conformidad con la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

7. Una vez levantadas las medidas sanitarias decretadas por el gobierno nacional y con el fin de dar cumplimiento al procedimiento descrito en la norma, mediante radicados Nos. 2-2020-44770 y 2-2020-44777 se procedió a citar a audiencia de mediación tanto a la sociedad enajenadora como a la administración el proyecto objeto de investigación, no obstante, llegado el día y la hora no fue posible llevarse a cabo dicho trámite toda vez que no asistió la parte quejosa.
8. Posteriormente, procede este Despacho a emitir Auto No.1048 del 18 de diciembre de 2020 “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión”, no obstante, dicho acto administrativo fue revocado por la Resolución No.927 del 1 de junio de 2021, en atención a que se transgredió el debido proceso administrativo dispuesto en el Decreto 572 de 2015, al omitir pronunciarse el despacho frente a la solicitud de práctica y estudio de pruebas; Resolución notificada a la sociedad enajenadora, mediante correo electrónico certificado por la empresa de mensajería 4-72 el 22 de julio de 2021 (folio 306-307), así mismo fue comunicado al representante legal del proyecto de vivienda mediante radicado No.2-2021-33232 del 24 de junio de 2021.
9. Que con el fin de garantizar el debido proceso y una vez revocado el auto de alegatos, el despacho procedió a retomar las pruebas aportadas por la sociedad y mediante Auto No.1298 del 11 de agosto de 2021 (folios 309-316) “Por el cual se resuelve una práctica de pruebas”, ordenó negar la solicitud de prueba consistente en “requerir a la curaduría No.3 de Bogotá, para que certifique el cambio aprobado en el acceso para personas con movilidad reducida”, así mismo ordenó trasladar al área técnica todo el material probatorio aportado por la sociedad con el fin de ser valorados dentro de la etapa procesal correspondiente.
10. Que, frente a lo anterior, mediante CONCEPTO TÉCNICO No.21-579 del 29 de octubre de 2021, el profesional técnico se pronunció frente al material aportado así:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO

Se solicita al área técnica de esta dependencia emitir concepto en cual se valore lo expresado por la sociedad enajenadora en los comunicados con radicados No. 1-2019-44694 del 6 de diciembre de 2019, 1-2020-02308 del 4 de febrero de 2020, 1-2020-03277 del 12 de febrero de 2020 y 1-2020-06717 del 11 de marzo de 2020, contrastando lo expresado con el informe de verificación de hechos No. 19-1206 del 29 de octubre de 2019.

En adelante se tratará sobre los siguientes hechos:

1, Terraza

1.1 Acabado de la pintura de los antepechos

Respecto a este hecho el informe de verificación No. 19-1206 estipula:

La queja indica que la pintura en los antepechos no es la adecuada, su terminación es deficiente.

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la administración, se encontró el siguiente estado del acabado de pintura en los antepechos: (...)

Debido al estado que la terminación de la pintura en los antepechos, se define una deficiencia constructiva leve, (...)

Con relación a este hecho, la sociedad enajenadora no hace referencia en los radicados, objeto de revisión, por lo cual se ratifican la calificación otorgada en este.

1.2 Emboquillado del piso

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

Respecto a este hecho el informe de verificación No. 19-1206 estipula:

La queja indica que falta emboquillado final al piso de la terraza.

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la administración, se encontró el siguiente estado del emboquillado del piso de la terraza: (...)

Por tanto, ante del acabo del piso de la terraza, se establece una deficiencia constructiva leve.

Frente a este hecho, la sociedad enajenadora aporta registro fotográfico para evidenciar las labores de emboquillado y limpieza adelantadas en la terraza.

Por lo anterior, dada la documentación aportada por el enajenador, se entiende este hecho SUPERADO por el enajenador.

2. Fisuras en puntos fijos

Respecto a este hecho el informe de verificación No. 19-1206 estipula:

La queja indica que en todos los pisos del edificio presentan fisuras en sus corredores.

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la administración, se observaron las siguientes fisuras: (...)

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que esta situación se presenta a nivel del pañete y que probablemente se presente por asentamientos normales de la estructura. Se establece deficiencia constructiva leve. Se debe dar cumplimiento al código de policía citado en el numeral 1.1. Se recomienda al constructor allegar el control de asentamientos de la edificación.

Con relación a este hecho, la sociedad enajenadora adjunta control de asentamientos de la edificación, no obstante, no hace referencia puntual de la afectación en los radicados, objeto de revisión, por lo cual se ratifican la calificación otorgada en este.

6. Acceso al conjunto para personas con movilidad reducida

Respecto a este hecho el informe de verificación No. 19-1206 estipula:

La queja indica que el conjunto no cuenta con el acceso adecuado para las personas con movilidad reducida.

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la administración, se tomó registro fotográfico.

En la visita técnica, la sociedad enajenadora indico, que entrego a la administración una oruga para el ingreso de personas con movilidad reducida, entrego las siguientes fotografías de la mismas, así: (...)

La administración indicó, que esta no es suficiente dado que no opera sola, y se debe tener de forma constante y capacitada a una persona para su manipulación.

Por lo anterior, y debido a que el sistema entregado por la sociedad enajenadora no garantiza que por sus propios medios una persona con movilidad reducida acceda al edificio, se configura una deficiencia constructiva grave, (...)

La sociedad enajenadora en oficios con radicados 1-2020-02308 del 4 de febrero de 2020 manifiesta que:

“(...) se debe tener en cuenta que corresponde al curador urbano el deber de verificar el cumplimiento de la NSRIO, y para el caso concreto efectivamente verificó el tema de accesibilidad y espacios constructivos, incluyendo una oruga salva escaleras razón por la cual no resulta procedente afirmar que la Constructora no garantiza el acceso de las personas con movilidad reducida al edificio.

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

Además de la licencia de construcción, el edificio GAIA cuenta con la certificación de cumplimiento de la NSRIO expedida, por la respectiva compañía de interventoría.” (...)

“La Secretaría Distrital del Hábitat afirma que “El sistema entregado por la sociedad enajenadora no garantiza que por sus propios medios una persona con movilidad reducida acceda al edificio, se configura como una deficiencia consultiva grande” y además cita el SISTEMA DE EVACUACIÓN PARA DISCAPACITADOS, conforme la NTC 4349, al revisar la norma, se constata que esta disposición legal no obliga que se vea garantizar que las personas con movilidad reducida deban ingresar a las edificaciones por sus propios medios, toda vez que dada su condición física muchas veces es imposible que ingresen a las edificaciones de manera autónoma, el uso de una rampa también implica la operación o ayuda de un tercero, por lo cual no es procedente afirmar que constituye una “deficiencia” constructiva el hecho de que para el uso de la oruga salva escaleras se requiera de un tercero.

Por lo anterior, resulta contrario a la norma endilgar una deficiencia constructiva, porque la oruga salva escaleras no opera sin ayuda de un tercero, pues la existencia de un tercero para las personas con movilidad reducida en la mayoría de los casos es obligatoria en indispensable, el hecho de que un vigilante asista en su ingreso a un propietario visitantes del edificio, es concordante con su función y con el principio de solidaridad de todos los habitantes del país, con personas con movilidad reducida, además este elemento no implica un acompañamiento permanente para su uso. ”

Adicionalmente, la sociedad enajenadora mediante radicado 1-2020-06717 del 11 de marzo de 2020 remite “certificación de accesibilidad adecuada para personas en condiciones de vulnerabilidad, del edificio GAÍA P.H., expedida por la curaduría No. 3 de Bogotá.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que el informe de verificación de hechos No. 19-1206, cita para este hecho el cumplimiento del título K.3.2.7 — SISTEMAS DE EVACUACIÓN PARA DISCAPACITADOS de la NSR 10, en el cual se asocian las Normas Técnicas Colombianas 4140, 4143, 4145 y 4349, normas que estipulan los lineamientos, dimensiones y características de la Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, para pasillos, rampas, escaleras y ascensores respectivamente.

La sociedad enajenadora en su escrito se remite a la NTC 4349, cuyo objeto es establecer las dimensiones mínimas y los requisitos generales que deben cumplir los ascensores de los edificios, por lo cual no es la norma asociada al hecho puntual del que trata el numeral 6 del informe de verificación.

Es importante mencionar que la NIC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS, define:

“3.1 Accesibilidad. En forma genérica, es la condición que cumple un ambiente, objeto, instrumento, sistema o medio, para que sea utilizable por todas las personas en forma segura, equitativa, y de la manera más autónoma y confortable posible.

3.2 Nivel de accesibilidad adecuado. Es aquel que cumple con todas las condiciones y parámetros dimensionales de accesibilidad aplicables para alcanzar la utilización por todas las personas de forma segura, equitativa y de manera autónoma y confortable posible.

3.3 Nivel de accesibilidad básico. Es aquel que cumple con las condiciones y parámetros dimensionales de accesibilidad mínimos aplicables para alcanzar la utilización por todas las personas de forma segura y con la mayor autonomía posible.”

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

En este sentido, la norma es clara en indicar y enfatizar la autonomía como una de las principales características a cumplir en el marco de la accesibilidad a las edificaciones, por lo cual, en el caso de Gaia Club Residencial, al depender 100% de la asistencia de un tercero para el ingreso al edificio, se contraviene este lineamiento, dado que se imposibilita el acceso de manera autónoma de las personas con movilidad reducida.

En conclusión, a pesar de tener aval de la respectiva curaduría, se evidencia que, el no garantizar la accesibilidad a todas las personas, se constituye como una deficiencia a nivel constructivo.

Así las cosas, luego de analizado lo expresado por la sociedad enajenadora no se observan elementos desde el punto de vista técnico que permitan inferir cambios respecto de lo observado en el informe de verificación de hechos. Por lo que se ratifican la calificación otorgada en este.

7. Humedad en sótanos

Respecto a este hecho el informe de verificación No. 19-1206 estipula:

La queja indica que se presenta humedades en los sótanos del edificio.

*En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la administración, se encontró **humedad activa** en los siguientes sectores:*

Sótano 1, parqueadero No. 28 humedad proveniente de un lote adyacente: (...)

Debido a la humedad activa, se clasifica como una deficiencia constructiva grave que afecta las condiciones de uso, (...)

Respecto a este hecho la sociedad enajenadora manifiesta mediante oficio con radicado 1-2020-02308 del 4 de febrero de 2020, que iniciará las actividades de inspección y definición de la solución en aras de subsanar el hecho. En este sentido, al ser acciones proyectadas pero aun no ejecutadas, se ratifican la calificación otorgada a la presente afectación.

***Sótano 2**, parqueadero No. 84 humedad proveniente del cárcamo de la rampa vehicular: (...)*

Por lo anterior, se clasifica como una deficiencia constructiva grave que afecta las condiciones de uso, (...)

Frente a este hecho, el enajenador manifiesta:

“La citada humedad, es producto de la falta de aseo y mantenimiento del cárcamo, en este punto es importante tener en cuenta que conforme la ley 675 de 2001 y demás preceptos legales, corresponde a la administración del edificio GAIA P.H., ejecutar los mantenimientos que requieran las zonas comunes esenciales, más aún en estos espacios que por sus características técnicas, requieren de un mantenimiento constante. ”

Esgrime la sociedad enajenadora en su escrito que la afectación endilgada, corresponde a labores de mantenimiento.

Es importante señalar que, en concordancia con lo consignado en el informe de verificación, las afectaciones se presentan por falencias en la impermeabilización, lo cual se evidencia en el estado de la placa en su cara inferior, por lo cual, la deficiencia es de carácter constructivo y no de mantenimiento.

En igual sentido, no se aportan fotografías o evidencia técnica que soporte algún tipo de intervención o que permitan controvertir lo señalado en el informe previo, por lo cual, se ratifican la calificación otorgada en este.

9. Ganchos para mantenimiento de fachada

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

Respecto a este hecho el informe de verificación No. 19-1206 estipula:

La queja indica que los ganchos instalados en la terraza no cumplen para realizar descuelgue para el mantenimiento de la fachada del edificio.

En la visita técnica, la sociedad enajenadora indico que estos son los ganchos provisionales de obra: (...)

Por tanto, debido a que los anclajes actuales según la sociedad enajenadora son los provisionales de obra y estos debieron ser retirados con la terminación de la construcción, por lo que al momento que la sociedad enajenadora los retire, la edificación carecería de los elementos para realizar el mantenimiento según el código de Construcción de Bogotá.

Mediante oficio con radicado 1-2019-44694 del 6 de diciembre de 2019, la sociedad enajenadora aporta “certificación de GANCHOS DE CUBIERTA de Edificio GAIA, expedida por INGENIERÍA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA I.P.I S.A.S.” y “Certificación PUNTOS DE ANCLAJE EN CUBIERTA del Edificio GAIA P.H., expedida por AIC ESTRUCTURAS € CONSTRUCCIONES.”

A través de los citados documentos, las empresas que los suscriben hacen constar el cumplimiento de la norma, requerimientos técnicos y calidad de los elementos en cuestión. Por lo anterior, dada la documentación aportada por el enajenador, se entiende este hecho SUPERADO por el enajenador...”

11. Dando cumplimiento al trámite administrativo señalado en el Decreto Distrital 572 de 2015, la Secretaría Distrital del Hábitat continuará oficiosamente con el trámite de la presente investigación, dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 12 del Decreto 572 de 2015 y en consecuencia le concedió a través del Auto 3401 del 11 de noviembre de 2021, a la sociedad enajenadora G.E CONSTRUCTORA S.A, representada legalmente el señor SERGIO ANTONIO GUARIN DURAN, un término de 10 días hábiles para que alegue de conclusión.

Oposición al cargo “Ejercer el control posterior de obra de manera permanente”

Argumenta el accionante que:

“Las irregularidades atribuibles a la administración configuran una falla en el servicio que se vincula causalmente con el daño que actualmente se presenta en los inmuebles que conforman EDIFICIO GAIA - PROPIEDAD HORIZONTAL ya que si se hubieran realizado adecuadamente el control y vigilado efectivamente la obra, no estarían las familias que viven en la Urbanización avocadas al inminente peligro que soportan dadas las deficiencias constructivas de las que adolece el proyecto arquitectónico.

En criterio de este ciudadano no sólo la sociedad responsable de la construcción y atención de postventas, primera responsable, sino la Alcaldía Mayor son responsables por la vulneración y amenaza de los derechos colectivos reseñados (...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Hábitat carece de competencia para satisfacer las pretensiones reclamadas por el accionante, toda vez que las mismas versan sobre controversias técnicas referentes a las fallas constructivas del proyecto, motivo por el cual se reitera que no es la Secretaría Distrital del Hábitat la responsable de la construcción y desarrollo del proyecto EDIFICIO GAIA - PROPIEDAD HORIZONTAL. No obstante, es pertinente señalar, que la función de la Secretaría del Hábitat en materia de inspección, vigilancia y control, se ejerce de conformidad se evidencia en el expediente No. 1-2019-00729, que se inició con motivo de la queja presentada por

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

el accionante, el señor ANDRES HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, en calidad de apoderado del proyecto de vivienda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto 405 de 1994, Decreto Distrital 419 de 2008 y Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 578 de 2011, señalados detenidamente líneas atrás.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la señalada en el numeral 7º del artículo 2 del Decreto 78 de 1987, que establece:

“Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.”

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que el artículo 201 del Acuerdo 079 de 2003, por medio del cual se expide el Código de Policía, establece que;

“Subsecretario de Control de Vivienda. Compete al Subsecretario de Control de Vivienda, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la ley 66 de 1968, los Decretos leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989 y 388 y 400 de 1997, el Acuerdo Distrital 6 de 1990, el Decreto 619 de 2000 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicione, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de auto construcción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos.

Deberá iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones”.

Asimismo, la normativa vigente, Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 578 de 2011, establece como funciones de las dependencias señaladas las siguientes, respectivamente: En el literal a) del artículo 22 se dispone como función de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en el literal b) del artículo 20 para la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda:

“a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda”.

“b. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos”.

Conforme la disposiciones normativas expuestas, se predica claramente y sin lugar a confusión, que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat es competente para adelantar las investigaciones y actuaciones administrativas cuando existan indicios, en este caso las quejas presentadas, de incumplimientos a las normas vigentes sobre personas que realicen enajenación de vivienda, con finalidad de prevenir o preservar el derecho a la vivienda, entendiéndose así que la entidad obró de manera diligente en cumplimiento de sus funciones,

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

garantizando la protección del derecho fundamental a la vivienda digna que le asiste a los copropietarios del EDIFICIO GAIA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Es claro que la Subdirección de Investigaciones de la Secretaría Distrital del Hábitat actuó en el presente asunto de conformidad su competencia para investigar a los enajenadores cuando se presente alguna de las siguientes situaciones a saber; deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificaciones técnicas.

En ese sentido, realizar el correspondiente seguimiento a las deficiencias constructivas de los proyectos y obras habitacionales de la ciudad es una de las responsabilidades asignadas a la entidad, como se demostró de conformidad el compendio normativo expuesto y el expediente administrativo, labor se adelanta a través de un equipo de profesionales que realizan las actividades de inspección, vigilancia y control, que se fundamenta en el interés de Bogotá, Distrito Capital en velar por el cumplimiento de los estándares de calidad en la construcción de las soluciones habitacionales, ratificando que la ciudadanía de Bogotá tiene derecho a una vivienda digna y segura.

En ese sentido, es preciso señalar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015, el derecho administrativo sancionatorio es una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas. Esta rama especializada del derecho público, debido a su genética normativa dual: punitiva y, a la vez, administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.

En estricto sentido, y una vez analizados los argumentos expuestos, no cabe la menor duda que la competencia de inspección, vigilancia y control de los enajenadores de vivienda de la ciudad de Bogotá recae sobre la Secretaría Distrital del Hábitat, y se ejerce sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollan la actividad de enajenación de vivienda, de conformidad se evidenció en el expediente administrativo 1-2019-00729.

Dicha competencia administrativa está enfocada a una finalidad de interés común o, en todo caso, de utilidad pública, a través de la cual la Secretaría Distrital del Hábitat ejerce su competencia en función, de la protección a la vivienda digna de los habitantes del Distrito Capital de Bogotá.

En consecuencia, se invoca la falta de legitimación por pasiva, de conformidad los argumentos expuestos, y se reitera que las pretensiones alegadas por el accionante es responsabilidad de la sociedad G.E CONSTRUCTORA S.A, por las obras ejecutadas en el EDIFICIO GAIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que las mismas versan sobre deficiencias constructivas, incumpliendo con la licencia de construcción.

Pruebas

1. Expediente administrativo 1-2019-00729.
2. Los decretos distritales enunciados en la presente contestación pueden ser consultados en la página web:

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

Contestación demanda

Radicado: 2020-00215

Demandante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez

Anexos

Documentos que acreditan la representación judicial:

1. Poder especial.
2. Decreto de nombramiento de la Secretaría Distrital del Hábitat.
3. Acta de posesión de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Notificaciones

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: "josorio@omlegal.com".

No obstante, según lo previsto en el artículo 197¹⁶ de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 "notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co"

De Usted atentamente,



JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN

C.C. 79.950.225 de Bogotá

T.P. 182.341 del C.S. de la J.

¹⁶ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ACTA DE POSESIÓN

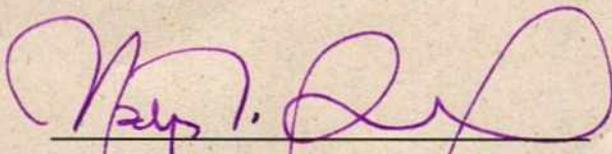
En Bogotá, D.C., el día Veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinte (2020), compareció **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.009.661, con el objeto de tomar posesión del cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, para el cual fue vinculado(a) mediante Resolución No. 037 de fecha 27 de enero de 2020.

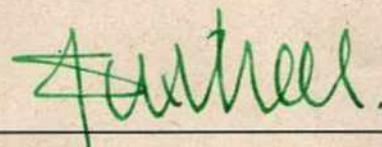
Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá, D.C.
- Certificado de la Contraloría General de la Nación donde se certifica que no figura reportado(a) como responsable fiscal.
- Certificado de cumplimiento de requisitos, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y Ley 190 de 1995.

Fecha de efectividad: 29 de enero de 2020

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el/la poseionado(a) promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT


POSESIONADO(A)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

- 9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.
- 9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.
- 9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.
- 9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.
- 9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.
- 9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.
- 9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.
- 9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Camera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez - Abogada - Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay - Asesor - Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco - Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RADICADO: 2020-00508
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ.
DEMANDADO: G.E. CONSTRUCTORA S.A.
VINCULADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DEL HÁBITAT.
ACTUACIÓN: OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.º 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, en virtud de lo previsto en el Decreto Distrital 089 de 2021 “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*”; por medio del presente escrito, manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a el abogado JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, identificado con cedula de ciudadanía n.º 79.950.225 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.º 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

El apoderado queda facultado para para notificarse, contestar la demanda, oponerse a las medidas cautelares, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar, transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “josorio@omlegal.com”.

No obstante, según lo previsto en el artículo 197¹ de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13- 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo “notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co”

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted atentamente,


506

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaría Jurídica



JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN
C.C. n.º 79.950.225 de Bogotá
T.P. 182.341

Revisión: Ana María López Campos – Abogada contratista *amlc*

¹ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

27 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 037 DE 2020

Hoja No. 1 de 1

“Por la cual se efectúa un nombramiento”

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto distrital 001 del 01 de enero de 2020

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificada con cedula de ciudadanía No 52.009.661, en el cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los, 27 ENE 2020



NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria Distrital del Hábitat

Aprobó: Nelson Javier Vásquez Torres – Subsecretario de Gestión Corporativa y CID
Iveth Lorena Solano Quintero - Subdirectora Administrativa
Revisó: Freddy Mauricio Vargas Lindarte –Profesional Especializado Subdirección Administrativa
Proyectó: Edwin Yamid Ortiz Salas– Contratista Asignado a la Subdirección Administrativa